



### INFORME SECRETARIAL.-

Señor Juez, a su despacho el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por las jóvenes **JULIETH VANESA ROMERO VELASCO, JENNIFER TATIANA ROMERO VELASCO, NATALY ROMERO VELASCO Y CINTHYA JOHANA ROMERO VELASCO**, mediante apoderado judicial, en contra del señor **JOSE MAURICIO ROMERO AMADOR**, identificado con la radicación 2004-00192-00, que se encuentra pendiente la viabilidad de la admisión. Sírvase proveer.

Malambo, 21 de julio de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**  
Veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la presente demanda tiene su fundamento en el **ACTA DE AUDIENCIA** de que trata el art. 243 del Código del Menor de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), del proceso de alimentos de menor con radicado **084334089002-2004-00192-00**, que presta mérito ejecutivo, en la cual se aprobó en todas y cada una de sus partes el arreglo conciliatorio allegado entre las partes, consistentes en que el demandado suministrará a la demandante la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00)**, pesos mensuales como cuota alimentaria para sus menores hijas, los que debe depositar en la cuenta de ahorro que debe abrir, suma que se aumentará anualmente en la proporción en que el Gobierno Nacional incremente el salario mínimo legal mensual; y la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00)** pesos en los meses de diciembre para la vestimentas de las alimentarias incrementada en una proporción igual, ordenándose el desembargo y se mantuvo vigente la medida sobre las cesantías parcial o definitivas.

Se observa que la demanda ejecutiva de alimentos fue presentada a este despacho judicial al correo electrónico institucional [j02prmpalmalambo@cedoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmalambo@cedoj.ramajudicial.gov.co), y no cumple con todos los requisitos formales, puesto que actualmente las demandantes **JULIETH VANESA ROMERO VELASCO, JENNIFER TATIANA ROMERO VELASCO, NATALY ROMERO VELASCO Y CINTHYA JOHANA ROMERO VELASCO**, ya cuenta con la mayoría de edad y es ante tal circunstancia que la ley la conmina a acreditar la calidad de estudiantes a efecto de mantener vigente la medida cautelar por la cual se garantiza el cumplimiento de las cuotas alimentarias, ahora bien, dentro del expediente no obra certificado de estudio, por lo que se hace necesario que se aporte al expediente certificado de estudio y/o constancia que certifique que se encuentren matriculados en alguna institución educativa técnica o universitaria, en estado activo y/o vigente, o en su defecto alguna tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.



Además la Corte recordó que la jurisprudencia estableció la edad de 25 años, como término razonable para formarse en una profesión u oficio y obtener independencia económica, es por ello que las jóvenes **JULIETH VANESA ROMERO VELASCO** cuenta con 21 años de edad, **JENNIFER TATIANA ROMERO VELASCO** con 28 años de edad, **NATALY ROMERO VELASCO** con 31 años de edad y, **CINTHYA JOHANA ROMERO VELASCO** con 33 años de edad, que siendo así las cosas se conmina a la joven **JULIETH VANESA ROMERO VELASCO** con 21 año de edad, a demostrar la calidad de estudiante con certificación actualizada del centro universitario para adquirir la pretensión.

En el caso que se estudia, tratándose de cuotas alimentarias al margen de quien haya propiciado la ruptura o el incumplimiento, para el despacho es claro que, se debe recordar que la prescripción extintiva se suspende, por un término máximo de 10 años, en favor de las personas señaladas en el artículo 2530 del Código Civil, entre ellas, los menores de edad. Una vez lleguen a la mayoría de edad, o antes, si han pasado los 10 años, el término de prescripción extintiva se empieza a contar, y a partir de su cómputo, hay que esperar cinco años de inactividad del titular de ese derecho, ya que cada cuota prescribe en un término de cinco años, con base en el artículo 2536 del Código Civil y es deber el profesional del derecho hacer el ejercicio matemático para las pretensiones de la demanda.

Igualmente se observa en la presente demanda, no se evidencia que se aportará el número de la cuenta de ahorros de la señora **MARIA ADRIANA VELASCO AVILA** o la constancia bancaria que efectivamente el demandado señor **JOSE MAURICIO ROMERO AMADOR** nunca consignara o incumpliera lo ordenado en el acuerdo conciliatorio.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte demandante cumpla con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda y la colocara en secretaria por el termino de cinco (5) días para que sea subsanada.

Por lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITASE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **MANTÉNGASE** en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

02



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Malambo – Atlántico

**JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO**

**La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 120**

**Hoy, 25 de julio de 2023  
LINA LUZ PAZ CARBONÓ  
SECRETARIA**



### **INFORME SECRETARIAL.-**

Señor Juez, a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido YURIS MARIA RODRIGUEZ MARIN, mediante apoderado judicial, en contra de BRIAN HAIN SIRIS JIMENEZ, identificado con la radicación 2019-00183-00, que se encuentra pendiente de sobre su admisión.  
Sírvasse proveer.

Malambo, 20 de mayo de 2019

**BRICEIDA MARIA HERRERA GARCIA**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** Malambo, veinte (20) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la presente demanda no cumple con todos los requisitos formales, pues, no se estableció el correo electrónico de cada una de las partes intervinientes.

Siguiendo esta misma senda, se entiende que preceptos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, establece como requisitos de la demanda, los siguientes:

*"10. El lugar, **la dirección** física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

Además se observa que el libelo de la cuantía manifiesta que la estima en dos millones de pesos (\$2.000.000.00) de pesos, pero revisado a folio 7 del cuaderno principal se vislumbra copia de la audiencia celebrada en el juzgado 1 promiscuo municipal de Malambo y que la cuota pactada mensualmente es de \$425.000.00 mensuales desde la fecha marzo 16 de 2017, por lo que existe una incongruencia en las pretensiones, toda vez que si multiplicamos la cuota fijada por 7 meses nos arroja un valor de \$2.975.000.00 pesos, aunado que no se incluido las primas de los meses de julio y diciembre.

Por lo tanto, se hace necesario la parte demandante cumpla con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda y la colocara en secretaria por el termino de cinco (5) días para que sea subsanada.

Por lo expuesto, este Despacho,

### **RESUELVE:**

1.- **INADMITASE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.



2.- **MANTÉNGASE** en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ARTURO JOSE SIMMONDS JARUFFE  
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

02

Firmado Por:  
Paola Gicela De Silvestri Saade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf5acd04fb835f0a137f581daf97862249faf06386273adc3c5cb3930a659**

Documento generado en 24/07/2023 02:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**